

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Departamento de Derecho Público es la unidad de docencia e investigación encargada de coordinar las enseñanzas en el ámbito de las áreas de conocimiento que se relacionan en el apartado siguiente.

2. Las áreas de conocimiento que forman parte del Departamento de Derecho Público son: Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho Financiero y Tributario, Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Derecho Penal, Derecho Procesal y Filosofía del Derecho.

3. El Departamento de Derecho Público engloba a todos los docentes e investigadores de las áreas de conocimiento que forman parte del mismo, así como los demás profesores, becarios de investigación de programas oficiales de planes europeos, nacionales o equivalentes, alumnos de grado y master oficial y personal de administración y servicios adscritos al Departamento.

Artículo 2

El Departamento de Derecho Público se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Cantabria aprobados por Decreto del Gobierno de Cantabria 26/2012, de 10 de mayo (en adelante, EUC), lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno, de conformidad al artículo 55 EUC, así como por el Real Decreto 2.360/1984, de 12 de diciembre, de Departamentos universitarios, en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, y las demás disposiciones del ordenamiento, universitario y general, que resulten aplicables.

Artículo 3

Las funciones del Departamento de Derecho Público son, en el marco de lo dispuesto en el artículo 1.1 de este Reglamento, las señaladas en el artículo 56 EUC.

Artículo 4

El Departamento de Derecho Público tiene su sede en la Facultad de Derecho, en la que se ubican su Dirección y Administración.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5

1. Los órganos de gobierno y representación del Departamento de Derecho Público son el Consejo de Departamento, el Director, la Comisión Permanente y, en su caso, el Subdirector.

2. Asimismo, forman parte de la estructura administrativa del Departamento el Administrador y, en su caso, el Secretario del Consejo de Departamento.

CAPÍTULO TERCERO: DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 6

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de representación y gobierno del Departamento. Sus funciones, en el marco del artículo 55 EUC, son las especificadas en el art. 64 EUC.

2. Forman parte del Consejo de Departamento:

- a) Todos los profesores e investigadores que posean el grado de doctor vinculados a las áreas de conocimiento que integran el Departamento de Derecho Público.
- b) Una representación del resto del profesorado y personal investigador, equivalente al 15 por 100 del total de miembros del Consejo, incluyéndose en dicho sector los estudiantes de doctorado, becarios y contratados de investigación adscritos a programas oficiales de Planes europeos, nacionales o equivalentes.
- c) Una representación de estudiantes de máster equivalente al 5 por 100 del total.
- d) Una representación de estudiantes de grado matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento, equivalente al 10 por 100 del Consejo.
- e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, equivalente al 5 por 100 del total.

3. El derecho de sufragio activo o pasivo sólo se podrá ejercer en relación a uno de los sectores a que se refiere el apartado anterior.

El ejercicio del sufragio activo o pasivo en relación a alguno de los sectores a que se refiere el apartado anterior distinto de aquel respecto del que se tenga la condición de miembro del Consejo, comportará la pérdida de la referida condición en el supuesto de que el interesado resulte elegido por el sector en relación al que se haya presentado la oportuna candidatura.

Artículo 7

1. La renovación de los sectores a que se refieren los apartados b) y e) del artículo 6.2 se efectuará mediante elecciones convocadas cada cuatro años. Durante el período de su mandato, las sustituciones se efectuarán entre los candidatos que no resultaren elegidos en las elecciones anteriores.

2. La renovación electiva de los sectores a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 6.2 se efectuará anualmente.

3. Las elecciones al Consejo de Departamento, que habrán de realizarse dentro del mes siguiente a la inauguración oficial del curso académico, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) La comisión electoral estará constituida por el Director, que la presidirá, y un representante de cada uno de los sectores enumerados en el art. 6.2 elegidos por el Consejo.
- b) La convocatoria corresponderá, oída la comisión electoral, al Director, que fijará el día, lugar y hora de la votación.
- c) Cada elector depositará una única papeleta, en la que figurarán, como máximo, tantos nombres cuantos representantes correspondan al sector de que se trate.
- d) Se admitirá el voto por correo, que habrá de llegar a la secretaría de la comisión electoral con, al menos, veinticuatro horas de antelación a la fecha de la votación.
- e) Resultarán elegidos representantes de su respectivo sector quienes hayan obtenido un mayor número

de votos. Los empates se resolverán en favor de la persona que ostente una mayor antigüedad en el Departamento y, en caso de igualdad, mediante el criterio de la mayor edad.

f) La comisión electoral procederá a la proclamación de los resultados electorales.

4. De las impugnaciones contra la proclamación de electos, que habrán de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, conocerá la comisión electoral, que decidirá dentro de los siguientes tres días.

5. La adquisición de la condición de miembros del Consejo de los representantes electos se producirá con ocasión de la primera reunión del Consejo que tuviere lugar con posterioridad a las elecciones.

Artículo 8

1. Las sesiones del Consejo de Departamento podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. Son sesiones ordinarias, de las que, al menos, se celebrará una en cada cuatrimestre durante el periodo lectivo, las que con este carácter convoque el Director.

3. Son sesiones extraordinarias las que, por razón de urgencia, convoque el Director, por propia iniciativa o a solicitud de una quinta parte de los miembros del Consejo. La convocatoria habrá de especificar el concreto asunto sobre el que verse la sesión.

4. La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, que se reducirá a veinticuatro en el caso de las sesiones extraordinarias. La convocatoria incluirá, en todo caso, el orden del día, en el que habrán de figurar con la suficiente pormenorización los asuntos objeto de deliberación.

5. El orden del día será fijado por el Director, que incluirá, en su caso, las peticiones realizadas con la suficiente antelación por los miembros del Consejo.

Artículo 9

1. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la presencia del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la tercera parte de los miembros del Consejo.

2. A efectos de constitución y votación será válida la delegación otorgada en favor de alguno de los miembros presentes en la sesión, que deberá acreditarse debidamente ante el presidente del Consejo al comienzo de aquélla. Cada miembro presente podrá ostentar solo una delegación.

Artículo 10

1. La presidencia de las sesiones del Consejo corresponde al Director del Departamento, que, en caso de ausencia o vacante, será sustituido por el Subdirector o, en su caso, el Secretario, cuyas funciones, en tal supuesto, serán asumidas por el profesor a tiempo completo de menor rango y antigüedad. De no poder ninguno de los mencionados asumir esta función, la presidencia recaerá en el profesor a tiempo completo con mayor categoría y antigüedad y, en igualdad de condiciones, en el de más edad.

2. El presidente del Consejo dirigirá sus sesiones, asegurará su ordenado desarrollo y velará por el

debido respeto a la dignidad de sus miembros.

A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra, mantendrá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a quienes intervengan en los debates, sancionará con la expulsión de la sesión a quienes alteren el debido orden, cerrará los debates cuando entienda que la cuestión está debatida y someterá a votación las cuestiones sobre las que deba pronunciarse el Consejo.

3. El Secretario o, en su caso, el Subdirector, salvo que, en los términos del apartado 1 de este artículo, este último ejerza las funciones de Director, actuará como secretario de las sesiones del Consejo. Sus funciones serán desempeñadas, en caso de ausencia, por el profesor con dedicación a tiempo completo de menor rango y antigüedad.

Artículo 11

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por asentimiento o por mayoría de votos, salvo que en este Reglamento o en norma específica se exija una mayoría cualificada.

2. Se producirá la aprobación por asentimiento cuando, a pregunta del presidente, no se exprese ninguna opinión contraria a la propuesta.

3. Las votaciones serán secretas o a mano alzada. Procederá la votación secreta, mediante papeleta, cuando lo solicite algún miembro del Consejo presente en la sesión.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 12

1. De cada sesión del Consejo se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión del Consejo, a cuyo efecto quedarán a disposición de los miembros del Consejo con la debida antelación al comienzo de la sesión en que deban aprobarse.

5. El Secretario emitirá certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado por el Consejo, haciendo constar expresamente que aquélla es anterior, en su caso, a la aprobación definitiva de la correspondiente acta.

6. Las actas, que serán custodiadas por el Secretario, estarán de modo permanente a disposición de los miembros del Consejo.

CAPÍTULO CUARTO: DEL DIRECTOR

Artículo 13

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Departamento, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.
2. Las funciones del Director son las especificadas en el art. 66 EUC.
3. El Director es nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, en los términos señalados en el artículo 15.

Artículo 14

1. El Consejo podrá delegar en el Director el ejercicio de funciones de su competencia que, por su naturaleza, sean susceptibles de delegación. La delegación habrá de ser expresa y precisará su objeto y plazo de ejercicio. El Consejo establecerá en cada caso las oportunas fórmulas de control.
2. Podrá, igualmente, el Consejo crear comisiones de estudio y documentación, con vistas a facilitar la más adecuada toma de decisiones.

Artículo 15

1. Serán candidatos a Director los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad con dedicación a tiempo completo que presenten su candidatura, que habrá de formalizarse dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria en la secretaría del Departamento.
2. La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.
3. La convocatoria para la elección del Director tendrá lugar, con excepción de lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento, dentro de los dos meses siguientes al hecho que motive aquélla.
4. Dentro de los diez días siguientes a la formalización de las candidaturas, el Director del Departamento convocará en sesión extraordinaria al Consejo, a efectos de que los candidatos puedan exponer sus programas. Finalizada la exposición, se procederá a la votación.
5. Será elegido Director el candidato que, en primera votación, obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.
6. Si ninguno de los candidatos alcanzara la indicada mayoría, será elegido Director, en segunda votación, el que obtuviere un mayor número de votos. En caso de empate, será elegido Director el candidato de mayor categoría. A igual categoría, el de mayor antigüedad, y, a igual antigüedad, el de más edad.
7. A los efectos de las pertinentes votaciones, se arbitrará un sistema de voto por correo, que quedará

depositado en la secretaría del Departamento con una antelación mínima de veinticuatro horas. En el voto por correo se incluirán dos papeletas, una por cada una de las dos votaciones a que, en su caso, hubiere lugar.

8. La sesión en que haya de elegirse Director será presidida por el Director saliente, o persona que viniere ejerciendo sus funciones de modo provisional, salvo que sea candidato, en cuyo caso ostentará la presidencia el profesor, miembro del Consejo, de mayor categoría que no sea candidato. A igual categoría, aquélla recaerá en el de mayor antigüedad, y, a igual antigüedad, el de más edad.

9. El Director cesará en su cargo por el transcurso de su mandato, a petición propia o como consecuencia de una moción de censura, en los términos previstos en este Reglamento. El Director cesante, salvo en el último de los supuestos indicados, en que ejercerá las funciones de Director el Subdirector o persona a quien corresponda, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

CAPÍTULO QUINTO: DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 16

1. La Comisión Permanente está integrada por el Director, el Subdirector, en su caso, y tres miembros del Consejo que sean doctores y que serán designados, a propuesta del Director, por mayoría absoluta del Consejo, por un plazo de dos años. En caso de que no haya sido designado Subdirector, se elevará a cuatro el número de miembros.

2. La Comisión Permanente ejercerá, por delegación del Consejo, aquellas funciones que le sean atribuidas, por mayoría absoluta, del Consejo de entre las siguientes materias:

- a) Modificaciones del plan docente que no revistan carácter sustancial.
- b) Emisión de informes favorables relativos a becas y *venia docendi*.
- c) Cuestiones relativas al doctorado y tercer ciclo.
- d) Aquellas relativas a asuntos concretos y por un tiempo determinado que acuerde el Consejo, y que, por su naturaleza, sean susceptibles de delegación de entre las enumeradas en el artículo 64 EUC.

3. De los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente se dará cuenta, por el Director, al Consejo con ocasión de las sesiones ordinarias que, al efecto, convoque aquél.

4. Los miembros de la Comisión Permanente podrán ser removidos por decisión del Consejo adoptada por mayoría absoluta. La propuesta de remoción incluirá los nombres de los miembros removidos y de los miembros que se propongan en su lugar.

5. La Comisión Permanente continuará en funciones cuando se produzca, de acuerdo al artículo 15.9 de este Reglamento, el cese del Director. En tal caso, su presidencia corresponderá al Subdirector o, para el supuesto de que no haya sido designado Subdirector, al doctor que sea miembro de la Comisión Permanente y tenga la mayor categoría académica. A igual categoría académica, corresponderá la presidencia al doctor que tenga mayor antigüedad, y, a igual antigüedad, al de más edad.

CAPITULO SEXTO: DEL SUBDIRECTOR, SECRETARIO Y ADMINISTRADOR

Artículo 17

1. El Director del Departamento podrá designar un Subdirector de entre el personal docente e investigador de la Universidad adscrito al mismo. Sus funciones y competencias serán las señaladas en el art. 67.2 EUC.
2. Asimismo, podrá designar de entre los sectores a) y b) del art. 6.2, un Secretario de entre los miembros del Consejo, a quien corresponderá el desempeño de las funciones a que se refiere el art. 68.2 EUC.
3. Las funciones del Secretario, de no haberse producido su nombramiento, serán desempeñadas por el Subdirector, estándose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 10.1.
4. El Administrador, designado de acuerdo a lo previsto en la relación de puestos de trabajo de la Universidad, asume, bajo la dirección funcional del Director, la gestión económica y administrativa del Departamento.
5. El Subdirector y el Secretario cesarán en sus cargos por decisión del Director, a petición propia o con ocasión del cese del Director, salvo, en este último supuesto, lo previsto en los artículos 15.9 y 18.4 de este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 18

1. El Director, de conformidad al art. 65.4 EUC, podrá ser removido de su cargo mediante una moción de censura que sea respaldada por el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo.
2. La moción de censura habrá de ser suscrita, al menos, por la quinta parte de los miembros del Consejo y formalizada por escrito, con exposición de las razones que justifican su presentación, en la secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Consejo.
3. La moción de censura será sometida a debate y votación del Consejo, en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro respectivamente de los diez y veinte días siguientes a su presentación.
4. De prosperar la moción de censura, asumirá la Dirección del Departamento, con carácter provisional, el Subdirector o, en su caso, el Secretario, quien, dentro de los siguientes quince días, convocará elecciones a Director, en los términos previstos en el artículo 15 de este Reglamento.
5. En caso de no prosperar la moción de censura, no podrá presentarse otra en un plazo inferior a seis meses.

CAPÍTULO OCTAVO: DEL PERSONAL Y DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 19

1. El Presupuesto incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Departamento.

2. Los recursos económico-financieros del Departamento son los establecidos en el artículo 59.1 EUC.
3. El Consejo, a propuesta del Director, distribuirá entre las áreas de conocimiento los créditos asignados al Departamento, con sujeción a los criterios en cada caso fijados, entre los que figurarán necesariamente el número de profesores de cada área, su régimen de dedicación y la carga docente.
4. La gestión de los créditos asignados a proyectos específicos, que se destinarán exclusivamente a su desarrollo y ejecución, corresponderá, bajo la supervisión del Director del Departamento, al investigador principal.
5. El Consejo, a la vista de las partidas consignadas en los Presupuestos de la Universidad, aprobará antes del mes de marzo de cada ejercicio presupuestario la oportuna propuesta de asignación de recursos.

Artículo 20

El personal de administración y servicios adscrito al Departamento dependerá funcionalmente del Director. En particular, éste velará por que en el desempeño de sus cometidos disponga de los medios necesarios, así como, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Gerencia de la Universidad, por su formación y perfeccionamiento.

Artículo 21

El Director, de acuerdo a las directrices emanadas del Consejo, procurará que la distribución de medios materiales entre las diferentes áreas de conocimiento se efectúe de manera equitativa, atendiendo, en todo caso, a las necesidades de cada una.

CAPÍTULO NOVENO: MEMORIA DE ACTIVIDADES E INVENTARIO

Artículo 22

De conformidad a los apartados 3 y 4 del artículo 60 EUC, el Departamento elaborará anualmente la memoria de sus actividades. Asimismo, procederá a la actualización del inventario de bienes, equipos e instalaciones asignados al mismo.

CAPÍTULO DÉCIMO: DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 23

Los actos y acuerdos de los órganos del Departamento son recurribles en los términos del art. 168 EUC

CAPÍTULO UNDÉCIMO: DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 24

1. La iniciativa para la modificación o reforma de este Reglamento corresponde al Director o a la quinta parte de los miembros del Consejo.
2. El texto para la modificación o reforma, al que habrá de acompañarse una memoria explicativa,

habrá de ser presentado en la secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Consejo.

3. La propuesta de modificación o reforma será debatida en el Consejo, convocado al efecto en sesión extraordinaria. La adopción, total o parcial, de aquella requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo. Su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a los miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que en el presente Reglamento se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe, o de aquel a quien dichas denominaciones afecten. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

A la entrada en vigor de este Reglamento, el mandato del Director del Departamento se prolongará hasta su terminación de acuerdo a lo dispuesto en el anterior Reglamento. Dicho mandato se computará a efectos de la limitación impuesta en el art. 65.3 de los Estatutos de la UC.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

A los efectos de elección de representantes en órganos de gobierno, mientras subsistan las licenciaturas, diplomaturas, ingenierías e ingenierías técnicas, se entenderá por estudiantes de Grado a los de primer y segundo ciclo de aquellas titulaciones. Quienes a la entrada en vigor del presente reglamento se encuentren cursando estudios de doctorado regulados por la normativa anterior al Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, se considerarán, a efectos de representación, investigadores en formación pertenecientes a los programas de doctorado desarrollados conforme aquel Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Departamento de Derecho Público mantendrá, a través de su Director, la más fluida comunicación con la Facultad de Derecho y el Departamento de Derecho Privado, a cuyo efecto pondrá en conocimiento de aquéllos toda la información que resulte pertinente para la más adecuada cooperación y colaboración con estos órganos.

Segunda

Una vez aprobado este Reglamento por la mayoría absoluta del Consejo de Departamento será elevado al Consejo de Gobierno de la Universidad para su aprobación definitiva.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

El presente Reglamento deroga al aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Cantabria de 21 de junio de 2004.